



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARTHA JIMENA MENDOZA CALDERON  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DURAN MERCHAN  
RADICACION: 540013160005-2017-00421-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de FEBRERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la oficina de talento humano de la policía nacional, que nos informan que en cumplimiento al oficio al oficio del asunto, se descuenta solo el 25% del 50% ordenado sobre el salario mensual, primas, de junio navidad, vacaciones, medida limitada a \$11.000.000.00 toda vez que, el demandado no registra capacidad embargable para aplicar la medida indicada en su orden judicial, los dineros están siendo dejados a disposición de este despacho por medio del banco agrario de Colombia a nombre de la señora MARTHA JIMENA MENDOZA CALDERON, para cobro judicial tipo 1 y consignados por parte de la tesorería de la policía nacional.-,

Manifiesta que al demandado le figura una medida cautelar que le ocupa la capacidad embargable, cuota de alimentos del 25% del salario mensual, primas (junio y navidad) ordenado mediante oficio No. 027 del 10 de febrero del año 2016, dentro del proceso No. 2016-00009-00 proferido por el juzgado promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar, a favor de la señora LINDA MARLOY GUTIERREZ ACEVEDO.

En consecuencia solicitan al despacho si lo estima pertinente, se tramite la regulación de los procesos, con el fin de efectuar los ajustes en el sistema una vez obtenida la respuesta. En consecuencia se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte ofíciase a la referida entidad policial comunicándoles que debe realizar los ajustes correspondientes al descuento primero de los alimentos acordados y el excedente aplicarse al proceso ejecutivo, esto es que se sigan efectuando el pago del 25% a cada madre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
034	12 8 FEB 2020
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--	





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES**

**DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES**

**RADICACION: 54001316000520170049100**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P., se procede a dar traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO obrante a folios que preceden, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 034 de fecha  
28 FEB 2020 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**Demandante: LUIS EVELIO VLANDIA RUIZ**

**Demandado: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA**

**Radicado: 5400131600052018-00587-00**

**Fecha: VEINTISIETE (27) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA realiza la aclaración solicitada por el Despacho; se ordena que por secretaría se realice la entrega del depósito judicial No. 840112, por valor de \$8'586.028 correspondiente al pago de terapias de apoyo psicopedagógico por valor de \$8'340.000 y el subsidio familiar de su hija LUISA JULIANA VELANDIA JAIMES por la suma de 246.028.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 034 de fecha  
12 8 FEB 2020 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ  
**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ROZO PRADA  
**RADICACION:** 54001 31 60 005 2018 00589 00  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020

Atendiendo el escrito que obra a folio que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandada solicita que se dé cumplimiento al acta de conciliación del día 26 de septiembre del año 2019, numeral tercero, donde se acordó de mutuo acuerdo entre las partes en un 35% de la cuota de alimentos para el menor, por cuanto hoy en día se le refleja en su desprendible un embargo por alimentos; este Despacho judicial a ello no accede, teniendo en cuenta que es la pagaduría del Ejército Nacional, la que le da la denominación de embargo, toda vez que mediante el oficio No. 3267 de fecha 26 de septiembre del año 2019, se le comunicó al respectivo pagador lo siguiente: "... me permito informar que mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), las partes dentro del proceso de la referencia, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes..."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>034</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DORIS MARÍA PAÉZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL GELVES GALVIS  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2018-00595-00  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 DE FEBRERO DE 2.020

**SE INADMITE** el escrito de demanda de los folios 1 a 11, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Debe el apoderado judicial relacionar el municipio al cual pertenece la dirección aportada, del demandante y demandado, por cuanto estos barrios existen en varios municipios, siendo necesario para establecer competencia.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Cada pretensión debe ir por separado e informando a que corresponde y probando además cual es el valor insoluto y de donde surge, se hace preciso que se relacione con claridad cada pretensión.

Las pretensiones se deben relacionar de forma clara, expresa y exigible, dándole al demandando la facultad de su contradicción.

Ahora bien debe relacionar cuales son los valores reales de cada mes adeudado con los incrementos precisos, pero estos deben ser debidamente enumerados uno a uno.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Deben aclararse todos los hechos por la parte demandante, por cuanto no precisa con claridad cuáles son los valores insolutos plenamente determinados.

Razón por la cual se requiere claridad y precisión en cada hecho que relacione, recordándole que son el fundamento fáctico de las pretensiones y deben ser ajustadas al título que pretende sea el idóneo de este proceso cual es la audiencia del pasado 18 de marzo del año 2019.

Adicionalmente deberá aportar copias de la subsanación para el demandado, archivo del juzgado y en mensaje de datos.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

No aportó la dirección electrónica del demandado, o la manifestación respectiva de no poseer o desconocerlo.

RECONCER PERSONERIA JURIDICA Al Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA, Apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO NO. 034 de fecha
12 8 FEB 2020	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ GOMEZ ORTIZ  
DEMANDADA: BLANCA MIRIAN GONZALEZ SERPA  
RADICACION: 54001316000520180059900  
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO 2020.

Al Despacho el presente trámite Liquidatorio de sociedad conyugal, con el objeto de estudiar el trabajo de partición presentado por los partidores designados.

Del trabajo de partición allegado a folios 241 al 245 del paginario, se realizan las siguientes anotaciones:

Sería del caso entrar a dictar sentencia, pero se observa que el partidador designado, comete nuevamente el mismo error al adjudicar las hijuelas, ya que se reparte el cien por ciento (100%) de los activos y no deja porcentaje para adjudicar en la hijuela de pasivo.

En otras palabras si el activo es de \$ 118'629.000 y el pasivo de \$10'518.000, debe el partidador descontar la suma del pasivo al activo y proceder a ser la respectiva adjudicación a cada socio con la suma restante, debiendo realizar de la misma manera, la distribución en porcentajes; por lo anterior, no debe adjudicar el cincuenta por ciento (50%) a cada socio conyugal, por cuanto no estaría dejando porcentaje para la adjudicación del pasivo.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 08 días para que se rehaga, con la advertencia de que en caso que realice caso omiso, será relevado del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar rehacer el trabajo presentado por el auxiliar de justicia, por lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDO:** Requerir a los apoderados en el proceso para que comuniquen a la partidora que cuenta con el término de 08 días para rehacer y presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 034 de fecha
28 FEB 2020	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art...	
295 del C.G. del P-	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**DEMANDANTE:** HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** MILDRED TORRES VILLEGAS  
**RADICACION:** 54001316000520190023800  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial antes de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P. ordena requerir a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o quien haga sus veces, para que remitan información con respecto a la orden comunicada mediante oficio No, 1535 de fecha mayo trece (13) del año 2019 mediante el cual se ordenó lo siguiente:

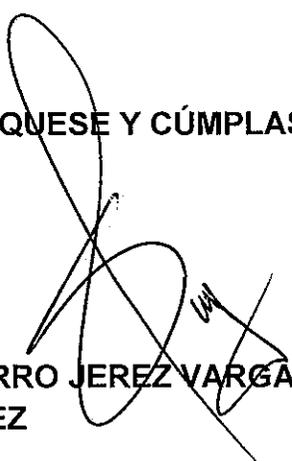
*“...PRUEBA DE OFICIO De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:*

*Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia del señor **HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ** a la siguiente dirección: Av. 7B No.1 BN-12 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta. Con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar del niño **JUAN SEBASTIAN BELTRAN TORRES**.*

*Se ordena investigación social a los señores **HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ Y MILDRED TORRES VILLEGAS** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia del niño **JUAN ESTEBAN BELTRAN TORRES...**”.*

Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>034</u> de fecha
<u>28 FEB 2020</u>	se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DESIGNACION DE GUARDADOR</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>MARIA FERNANDA RIVERA MORA</b>
<b>RADICACION :</b>	<b>5400131600052019-00498-00</b>
<b>ASUNTO :</b>	<b>FIJACION FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y ENTREGA DE BIENES.</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA :</b>	<b>Febrero Veintisiete 27 de Dos Mil Veinte 2020.</b>

Se encuentra al Despacho la presente Designación de Guardador existiendo aprobación de la relación de bienes presentada por la perito contable encontrándose pendiente la fijación de los honorarios a la perito contable y programación para entrega de bienes a la guardadora definitiva. Igualmente se determinará para efectos de determinar la viabilidad de fijar o no caución con el fin de que la guardadora responda por los bienes a cargo de su pupila y sobria LINA MARIA MAYORGA RIVERA, además ordenar la posesión de la guardadora.

Teniendo en cuenta que la demandante y guardadora definitiva señora MARIA FERNANDA RIVERA MORA, es tía materna de la menor, de igual manera el informe contable rendido sobre el patrimonio a favor de su pupila del cual se corrió traslado en debida forma, encontrándose debidamente aprobado.

Sería el caso fijar el valor de la caución a prestar con el fin de garantizar la administración de los bienes puestos bajo su cuidado de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, pero como la norma en cita fue derogada mediante el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no habrá lugar a fijar tal caución.

Por lo anterior esta operadora Judicial

**RESUELVE**

**1º. Exonerar** a la señora MARIA FERNANDA RIVERA MORA; guardadora definitiva de la niña LINA MARIA MAYORGA RIVERA, de otorgar caución para responder por los bienes que se encuentran en cabeza de su pupila y que serán dejados bajo su cuidado de acuerdo al informe contable, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

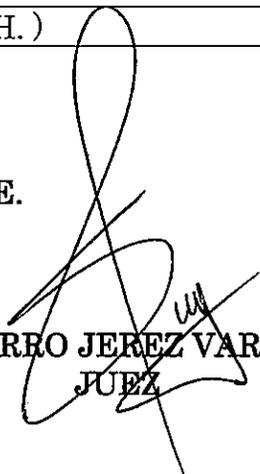
**2º. De** conformidad con lo establecido mediante acuerdo N°. 1852 de 2003 y el Decreto 466 de 2000, se fijan como honorarios definitivos a la Perito Contable la suma de correspondiente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

**3º.Requerir** a la guardadora definitiva, para que comparezca al juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, en el menor tiempo posible.

**4º. Citación Audiencia O Diligencia.**

<b>Clase de audiencia o diligencia</b> Audiencia entrega de bienes a la Guardadora definitiva, art.87, 655 Numeral 2º Ley 1306 de 2009, y Parágrafo 2º, Numeral 5º art, 586 C.G.P.
<b>Fecha:</b> Diecisiete de marzo (17) del año 2020
<b>Hora :</b> Tres de la Tarde (3:00 Pm)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
<b>Duración prevista:</b> 1 Hora (1 H.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. <u>034</u> de fecha <u>12 8 FEB 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**

**DEMANDADO: JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA**

**RADICACION: 54001311000520190056100**

**ASUNTO: ADMISION TRÁMITE LIQUIDATORIO**

**FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020**

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por el señor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

**3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA** se ordena su notificación **por estado**, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; de conformidad con el art. 523 el C. G. del P.

**4. CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

**5. DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. **EDWIN MANUEL MARENCO CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>034</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria</p>
--





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JHOSMA EGLETH MALDONADO MARTINEZ  
DEMANDADO: JOSE RICARDO SALCEDO CAMARGO  
RADICACION: 540013160005-2019-00626-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de FEBRERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Dr. DIVANID GUILLIN BARBOSA, en donde nos solicita se reproduzca la audiencia llevada a cabo el 29 de enero de 2020, y así mismo autoriza al señor JAIRO ANDRES OSORIO FONSECA para retirarlo, al respecto se dispone:

No se accede, nosotros no reproducimos audiencias, solo se ordena entrega del DVD pero el arancel es de \$2.800.00 y debe aportar DVD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>034 '20 FEB 2020</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—</p>
---





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: WENDY YULIANA URBINA LUNA  
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO JIMENEZ ROJAS  
RADICACION: 540013110005-2019-00640-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de FEBRERO DE 2020

Observa el despacho que en el numeral 5 de la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2020, en donde se ordena la apertura de cuenta de ahorros en el banco agrario de la ciudad a fin de que el pagador de la policía nacional se sirva consignar lo adeudado en la en la referida cuenta, se tiene que el presente proceso se trata de un ejecutivo de cuota de alimentos y por tal motivo los pagos se deben realizar a través del despacho y no en cuenta personal de la demandante, en consecuencia de lo anterior el despacho:

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral QUINTO del auto de fecha 20 de febrero de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INTEGRAR el presente auto con el auto de fecha 20 de febrero de 2020 para que sean una sola unidad judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>034</u>	de fecha
<u>28 FEB 2020</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HURTADO LEAL  
DEMANDADO: WILMER RINCON BALLEEN  
RADICACION: 540013160005-2019-00661-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de FEBRERO de 2020

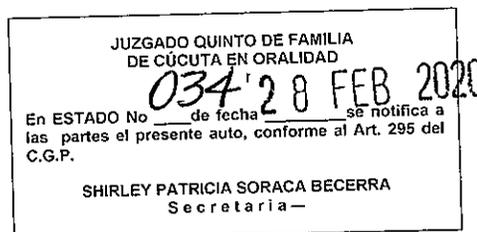
En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, en donde nos aporta la nueva dirección en donde puede ser notificado al demandado, donde labora como funcionario de la policía nacional, y a su vez solicita se oficie al pagador de la policía nacional para que certifique lo que actualmente lo que actualmente esta devengando el demandado WILMER RINCON BALLEEN como miembro de la policía nacional, al respecto se dispone:

Téngase la nueva dirección en donde puede ser notificado el demandado para los efectos procesales visto a folio 25 del plenario.-

No acceder a oficiar a la policía nacional por cuanto no se cumple con los lineamientos del art. 173 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ



Jf





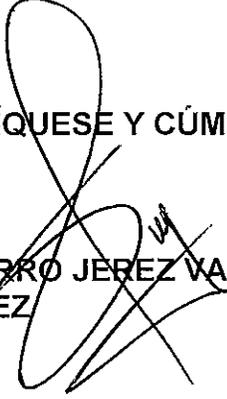
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email: [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL  
DEMANDADO: BRIAN DOUWALL PABON VARGAS  
RADICACION: 540013160005-2019-00729-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de FEBRERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte la parte demandante en donde nos solicita copia autentica del expediente se dispone>:

Accédase a lo solicitado por la memoirislita una vez aporte el arancel judicial para la expedición de las referidas copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD 034 '28 FEB. 2020 En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--
--

Jf





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**CLASE DE PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR  
JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR  
**CAUSANTE:** EULOGIO JAIMES GUALDRON  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2020-00062-00  
**FECHA PROVIDENCIA:** 27 de febrero de 2.020

En consideración a que fue subsana en debida forma, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR** como herederos en representación de su padre **ROMULO JAIMES BECERRA**, hijo del causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA del causante **EULOGIO JAIMES GUALDRON**, fallecido el día 03 de agosto de 1998 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** a la señora **CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR** y al señor **JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR** como herederos en representación de su padre **ROMULO JAIMES BECERRA**, hijo del causante **EULOGIO JAIMES GUALDRON**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENESE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **ORDENAR** la notificación de las señoras **ELVIRA, FILOMENA Y ROSALBA JAIMES BECERRA**.
7. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, mediante la publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es, la Opinión o el Tiempo, en día domingo. Una vez aporte copia informal de la publicación, deberá solicitar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
8. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
9. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.
10. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar el desistimiento tácito, (Cumplir con el envío del oficio a la Dian, publicación y notificación).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 28 FEB 2020 No. 034 de fecha  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**DEMANDANTE: SAMIR EDUARDO GARCIA GELVIS**  
**DEMANDADO: ELIANA ANDREINA UGARTE UGARTE**  
**RADICACION: 540013160520200006400**  
**ASUNTO: RECHAZO**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO VEINTISIETE (27) DE 2020**

**SE RECHAZA** el escrito de demanda contentiva de dieciocho (18) folios, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP y 23 No. 1 y 2 del C.G.P.).

Art. 90: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...."

Art. 28: "...COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Una vez revisado el plenario, se observa, que si bien es cierto la parte demandante, en su escrito de subsanación manifiesta que se desconoce el domicilio, el lugar de residente, el lugar de trabajo y el paradero de la parte demandante, no menos cierto resuelta que en el líbello inicial, informa que la contraparte recibirá notificaciones y citaciones en el municipio de Puerto Santander, lo que nos llevaría a concluir inicialmente, que el Juzgado de su competencia es el Promiscuo Municipal de este municipio.

No obstante lo anterior, se informa en el escrito de subsanación que el domicilio del demandante SAMIR EDUARDO GARCIA GELVIS es en el municipio de Puerto Santander y, en observancia de que es la parte actora quien tiene la custodia del menor JEINER DAVID GARCIA UGARTE, este Despacho procurando la prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que deben primar sobre derechos de los demás; dando además, aplicación al art. 28 del C.G. del P. que establece que en los procesos de custodia y cuidados personales en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquél; se ordenará la remisión del expediente, al Juzgado competente para ello, es decir el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

Por lo anterior, **SE ORDENA** la remisión de la demanda con sus anexos al juez competente: Juez Promiscuo De Puerto Santander N. de S.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA** la remisión de la demanda con sus anexos a la juez competente, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO No. <u>034</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTES:** HENRY ORDÚZ CASADIEGO y otros  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE CARMEN EMIRO DURAN ROJAS  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2020-00067-00  
**ASUNTO:** ADMISION DE LA DEMANDA  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciada por los señores HENRY ORDUZ CASADIEGO, GEYNER YESID ORDUZ CASADIEGO, YEISON ORDUZ CASADIEGO, JUNIOR DANILO ORDUZ CASADIEGO, MAYERLY SAMARY ORDUZ CASADIEGO y YEFERSON EDUARDO ORDUZ CASADIEGO a través de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor CARMEN EMIRO DURAN ROJAS.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del C.G. del P. de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARMEN EMIRO DURAN ROJAS. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: HENRY ORDUZ CASADIEGO, GEYNER YESID ORDUZ CASADIEGO, YEISON ORDUZ CASADIEGO, JUNIOR DANILO ORDUZ CASADIEGO, MAYERLY SAMARY ORDUZ CASADIEGO y YEFERSON EDUARDO ORDUZ CASADIEGO (en calidad de hijos) y CARMEN EMIRO DURAN ROJAS (Padre fallecido), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, Cúcuta- Norte de Santander. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.



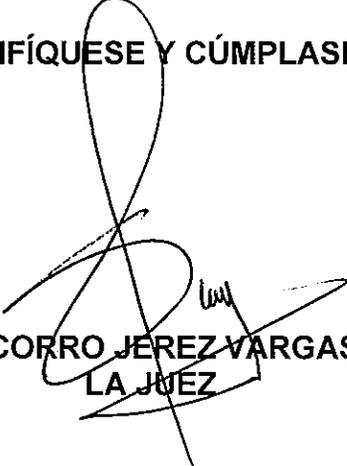
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**SEPTIMO: ADVERTIR** al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ identificada con la C.C. No. 60316513 de Cúcuta y T.P. 96923 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO NO 034 de fecha
28 FEB 2020	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [105fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:105fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CHINCHILLA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** VICTOR JOSE ANGARITA RIOS  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2020-00090-00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE

**FECHA DE PROVIDENCIA:** FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**SE INADMITE** el escrito de demanda a folios 35-44 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el profesional del derecho aclarar las pretensiones, por cuanto presenta una acumulación indebida, relacionando, se fije, se revise se aumente la cuota de alimentos.

Es necesario dejar en claro, que la cuota de alimentos ya fue fijada por el ICBF, si lo que pretende es el aumento de la cuota de alimentos, debe aclarar esta pretensión

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe el profesional del derecho adecuarlos, teniendo en cuenta que enuncia unos que corresponden es a un proceso ejecutivo de alimentos, y no a uno de aumento de cuota de alimentos.

Ahora bien, deberá indicar cuales son las condiciones en que cambio desde que se fijó la cuota de alimentos a la fecha, que requiera el incremento de la cuota de alimentos.

Adicionalmente informar, cuantos más hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuanto mayores de 18 que aun estén estudiando.

Debe presentar una relación de gastos de la niña mensual. Deben estar relacionados en los hechos por cuantos estos están sujetos a contradicción,

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP)

No se allegó primera copia autentica del registro del acta de conciliación cuando se debe presentar como requisito de procedibilidad como lo reza el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 numeral 2 que establece "que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"

Para esta clase de proceso de aumento de cuota de alimentos debe agorarse el requisito de procedibilidad, por cuanto no se pueden fijar alimentos provisionales, porque ya la cuota de alimentos esta fija, debe acudir primero a una audiencia de conciliación.

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado de la demandante de conformidad con los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO BOGOTÁ de fecha 12 FEB 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[ij05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 54001316000520200009300  
**DEMANDANTE:** STHEPANY KALOLY ANGARITA PRECIADO  
**ASUNTO:** INADMISIÓN  
**FECHA PROVIDENCIA:** FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**SE INADMITE** el escrito de demanda a folios 10 al 12, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que dentro del hecho de la demanda identificado con el No. 1 y de conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que aporte a este juzgado, el certificado de nacido vivo expedido por la autoridad competente de Venezuela, y así mismo, este documento junto con los aportados en el acápite de pruebas, identificadas como No. 2 y 3, deberán ser debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa "*El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*" El resaltado es del juzgado

Lo anterior en consideración que una vez revisado el expediente no aparece el certificado de nacido vivo y el acta de nacimiento no se encuentra debidamente apostillados.

**SEGUNDO:** Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe aclararse las pretensiones por cuanto el registro civil Colombiano fue asentado con certificado de nacido vivo.

**TERCERO:** Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Debe aclarar los hechos que son el fundamento fáctico de las pretensiones y especificar los motivos y razones por los cuales solicita la cancelación del registro civil de nacimiento Colombiano si fue asentado con certificado de nacido vivo, colombiano

**CUARTO:** No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

Debe el profesional del derecho aportar la dirección, el correo electrónico de la demandante el cual debe ser diferente al del profesional del derecho, necesario para establecer competencia.

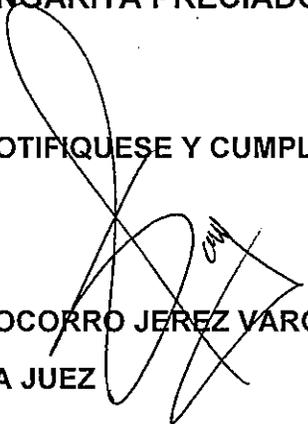
**QUINTO:** Falta de copia para el demandado y copia para el archivo del juzgado, además de las copias como mensaje de datos para el demandado y copia para el archivo del juzgado (Arts. 89 CGP)

Falta de copias como mensaje de datos para el cuaderno principal y copia para el archivo del juzgado (Arts. 89 CGP)

Debe el profesional aportar la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el original y el archivo, así como la subsanación.

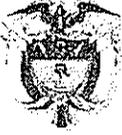
**RECONÓZCASELE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS** como apoderado especial de la señora **STEPHANY KALOLY ANGARITA PRECIADO**, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>034</u> de fecha <u>28 FEB 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C.  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: ROCIO EMPERATRIZ GUTIERREZ TAMAYO  
DEMANDADO: RAMON ALVEIRO RAMIREZ RUA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00094-00  
ASUNTO: ADMISION  
FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 9-15 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por ROCIO EMPERATRIZ GUTIERREZ TAMAYO en contra del señor RAMON ALVEIRO RAMIREZ RUA.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado señor RAMON ALVEIRO RAMIREZ RUA por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

4. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
5. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.
6. ORDENAR la notificación personal de la Señora Procuradora y Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
- 7° RECONOCER al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ YARGAS  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 034 de fecha
28 FEB 2020	se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C.  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: HEIDY JHULIETH DURAN MAZO  
DEMANDADO: EDWIN FABIAN CORREA BARON  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00095-00  
ASUNTO: ADMISION  
FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 31-35 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por HEIDY JHULIETH DURAN MAZO en contra del señor EDWIN FABIAN CORREA BARON .
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado señor EDWIN FABIAN CORREA BARON por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

4. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
5. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.
6. ORDENAR la notificación personal de la Señora Procuradora y Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
- 7° RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En, ESTADO No. <u>034</u>	de fecha
<u>28 FEB 2020</u>	se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA CAMARGO ROJAS  
**DEMANDADO:** JOSE ABELARDO NIÑO SANCHEZ  
**RADICACION:** 5400131600052020009600  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020

**SE INADMITE** el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

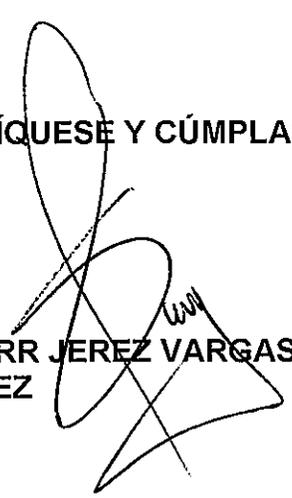
Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando las fechas en que se dio la misma.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA MENJURA ORTIZ identificado con la C.C. No. 30308590 de Manizales y T.P. No. 102779 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORR JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>034</u> de fecha
<u>28 FEB 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

